

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
 PANEL VI

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p style="text-align: center;">Peticionario</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p>JAVIER HERNÁNDEZ OCASIO</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p>	<p>KLCE201500950</p> <p>CONSOLIDADO</p> <p>CON</p>	<p><i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala De Toa Alta</p> <p>Sobre: Ley 221, Sec. 71</p> <p>Caso Número: 15-00096 AL 15-0101</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p style="text-align: center;">Peticionario</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p>ANNIE ODETTE SANTOS BOU</p> <p style="text-align: center;">Recurrida</p>	<p>KLCE20150952</p> <p>CONSOLIDADO</p> <p>CON</p>	<p><i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala De Toa Alta</p> <p>Sobre: Ley 221, Sec. 71</p> <p>Caso Número: 15-0102</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p style="text-align: center;">Peticionario</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p>CARMEN RÍOS GONZÁLEZ</p> <p style="text-align: center;">Recurrida</p>	<p>KLCE201500953</p>	<p><i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala De Toa Alta</p> <p>Sobre: Ley 221, Sec. 71</p> <p>Caso Número: 15-0104 AL 15-0107</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2015.

El peticionario, Ministerio Público, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, el 10 de junio de 2015. Mediante el referido

dictamen, el foro primario ordenó al Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) a descubrir a la parte recurrida, todo expediente administrativo de los agentes encubiertos que participaron en la investigación que produjo las denuncias presentadas en su contra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado, se modifica el dictamen recurrido y, así modificado, se confirma.

I

Por hechos ocurridos en distintas fechas, el Ministerio Público presentó denuncias en contra del señor Javier Hernández Ocasio, la señora Annie Odette Santos Bou y la señora Carmen Ríos González. En las mismas, se les imputó infracción a la sección 71 de la Ley Núm. 221, conocida como Ley de Juegos de Azar, 15 L.P.R.A. Sec. 71, *et. seq.* Luego de evaluada la prueba, el 30 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia determinó la existencia de causa probable en contra de los recurridos y señaló el juicio en su fondo para el 1 de junio de 2015.

Así las cosas, el 20 de abril de 2015, la parte recurrida sometió a la consideración del foro de instancia una *Moción bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal y al Amparo del Debido Proceso de Ley*. En su solicitud de descubrimiento de prueba, la parte recurrida solicitó que se le proveyera, entre otras cosas, copia de toda denuncia, orden de arresto, orden de protección, orden de acecho o cualquier otra querrela formulada contra cualquier testigo de cargo y/o agente. Oportunamente, el Ministerio Público se opuso a tal requerimiento por excederse de lo autorizado por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A., Ap. II R. 95.

Posteriormente el 27 de mayo de 2015, la parte recurrida presentó moción en la que afirmó que el Ministerio Público no había cumplido con su deber de remitir toda la evidencia solicitada

por la defensa. Alegó que faltaba por producir copia de ciertos videos y copia de las declaraciones juradas de los agentes encubiertos en su totalidad, ya que aquellas provistas estaban incompletas. Además, solicitó que se mostrara para ser copiado, inspeccionado o fotocopiado todo expediente administrativo de los agentes encubiertos que intervinieron en el caso, incluyendo, pero sin limitarse a, toda querrela presentada en su contra.

En atención a tal contención, el 29 de mayo de 2015, el Ministerio Público mediante moción al efecto, sostuvo que el requerimiento de la parte recurrida, en cuanto a los expedientes administrativos, era impertinente y excedía el ámbito de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. Además, señaló que los videos solicitados estaban disponibles para ser observados en la División de Crimen Organizado. No obstante, aclaró que, por medida de seguridad, toda vez que los mismos contenían el rostro de agentes encubiertos o que pudieran ser llamados a realizar tales funciones, no procedía la entrega de estos.

Examinadas ambas posiciones, el 10 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, emitió el dictamen recurrido mediante el cual ordenó al NIE a suministrar, entregar o mostrar para ser copiados, inspeccionados o fotocopiados todo expediente administrativo de los agentes encubiertos. Inconforme con lo resuelto, el 9 de julio de 2015, el Ministerio Público acudió ante nos mediante los recursos de *certiorari* del epígrafe. Conjuntamente, solicitó la paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción, petición que le fue concedida¹. En los recursos planteó que:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA AL ORDENAR DESCUBRIR A LA

¹ El 10 de julio de 2015, emitimos *Resolución* mediante la cual ordenamos la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, decretamos la consolidación de los tres recursos del epígrafe.

DEFENSA LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE TODOS LOS AGENTES ENCUBIERTOS QUE INTERVINIERON EN EL CASO.

Por su parte, la parte recurrida reclamó, en primer lugar, que este Foro carecía de jurisdicción para atender el presente asunto, toda vez que los recursos del epígrafe habían sido presentados tardíamente. Además, manifestó que no interesaba tener acceso a las investigaciones en curso en contra de los agentes, ni sus expedientes de personal. Expresó que su solicitud contemplaba solo aquellas querellas o investigaciones que ya han culminado, incluyendo aquellas sobre depravación moral, mendacidad, falso testimonio, engaño y otros métodos de impugnación.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de las partes del epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

La Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, regula el descubrimiento de prueba a favor del acusado. Dicho descubrimiento está intrínsecamente atado al derecho constitucional del acusado a preparar una defensa adecuada. *Pueblo v. Custodio Colón*, res. del 19 de marzo de 2015, 2015 T.S.P.R. 27; *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 857 (2010). Estatutariamente, el derecho a descubrimiento de prueba está regido por la antes aludida Regla, la cual dispone:

- a) El acusado presentará moción al amparo de esta regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: (i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o (ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. En el

caso que la persona acusada manifieste que se representará por derecho propio, el tribunal deberá advertirle desde cuándo comienza a discurrir el término establecido en esta regla, así como las consecuencias de su incumplimiento. Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta regla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

1. Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.
2. Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.
3. Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.
4. Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.
5. El récord de convicciones criminales previas del acusado.
6. Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:
 - A. Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;
 - B. que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y
 - C. que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

- b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.
- c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.
- d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.
- e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.

El derecho de un acusado al descubrimiento ofrecido por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, no es uno absoluto, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*. El mismo está limitado por lo dispuesto en la antes referida Regla, la cual constituye una barrera estatutaria contra las llamadas “expediciones de pesca” en los archivos del Ministerio Público. *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, *supra*. Al atender controversias sobre el descubrimiento de prueba, un tribunal debe establecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. Para ello, deberá tomar en consideración si el descubrimiento solicitado es pertinente para su defensa, su importancia para la seguridad del Estado y la razonabilidad de la petición. *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, citando a *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 470, 479 (1974). De esta manera, el tribunal podrá determinar hasta qué punto la

prueba solicitada por la defensa de un imputado de delito abona o ayuda a establecer que no es responsable de los hechos por los que se le acusa. *Id.*

Sin embargo, al reconocer que el descubrimiento de prueba a favor del acusado esta cimentado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución, el Tribunal Supremo ha establecido ciertas instancias en las que se activa la protección del debido proceso de ley, permitiendo un descubrimiento de prueba que exceda el texto de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra. Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*; *Pueblo v. Arzuaga*, 160 D.P.R. 520, 534 (2003); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R. 243, 246 (1979). Entre tales circunstancias, se encuentra la producción de cualquier declaración que contenga prueba exculpatoria o indicios de falsedad en la prueba del Estado. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el Ministerio Público tendrá la obligación de descubrir evidencia que contenga información que pueda afectar la credibilidad de alguno de los testigos de cargo. *Pueblo v. Arzuaga*, *supra*, a la pág. 540.

Ahora bien, para que un acusado pueda obtener evidencia fuera de las limitaciones establecidas por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, no puede invocar livianamente el derecho a un debido proceso de ley. El acusado deberá demostrar **prima facie** la materialidad de la evidencia solicitada y la legitimidad de su petición. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, *supra*, a la pág. 249.

B

De otra parte, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 D.P.R.

652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998).

En este contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B R. 32 (D), dispone que el recurso de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden recurrida. Sin embargo, en los procedimientos criminales, debido a la prontitud con que se celebran las distintas etapas, las minutas no suelen notificarse a las partes. *Pueblo v. Rodríguez*, 167 D.P.R. 318, 325 (2006).

Como norma general, en los procesos criminales, cuando el tribunal de instancia toma una determinación en corte abierta que pueda ser objeto de revisión judicial, la parte perjudicada deberá informar al tribunal, en tal fecha y en corte abierta, su intención de solicitar la revisión ante este Foro. *Pueblo v. Rodríguez*, supra, citando a *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 D.P.R. 288, 297 (2002). El tribunal ordenará a la Secretaria de Sala que notifique dicha minuta a las partes de manera oficial, en cuyo caso, el término para solicitar la revisión será la fecha de la notificación oficial de la minuta. *Id.*, a la pág. 325. Sin embargo, en aquellos casos en que la parte perjudicada no exprese en corte abierta su intención de solicitar la revisión, y posteriormente decida revisar, la fecha de notificación será la fecha de la transcripción de la minuta. *Id.*, a las págs. 326-327.

III

Como antes mencionamos, las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Por lo tanto, antes de considerar los méritos del recurso del epígrafe, atendemos el planteamiento jurisdiccional presentado por la parte recurrida.

Según expuesto anteriormente, la parte recurrida señala que los recursos del epígrafe fueron presentados tardíamente. A tales efectos, sostiene que la orden objeto del presente recurso fue emitida durante la audiencia celebrada el 1 de junio de 2015. Inclusive, en apoyo a su argumento, la parte recurrida manifestó que en la audiencia del 6 de julio de 2015, el Fiscal que compareció en representación del Ministerio Público aceptó para récord la expiración del término para acudir ante nos sobre dicho asunto.

Sin embargo, al examinar la *Minuta* de la audiencia celebrada el 1 de junio de 2015, observamos que la misma no recoge disposición alguna relativa a la controversia que hoy atendemos. El dictamen emitido en tal fecha sobre el descubrimiento de prueba, según la minuta levanta, se refiere a la producción de los videos relacionados con la investigación.

Más aún, surge de los documentos que componen el expediente apelativo del caso, que la orden que hoy revisamos fue emitida en virtud de una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Para la notificación de dicho dictamen, el tribunal utilizó el formulario OAT-750 sobre *Notificación de Resoluciones y Órdenes*. En consecuencia, y según dispone la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, la fecha para calcular el término de treinta (30) días para presentar el recurso de *certiorari*, es la fecha del archivo en autos de la notificación. Siendo ello así, resolvemos que la

presentación del recurso del epígrafe fue oportuna y procedemos a disponer del mismo.

En la presente causa, el Ministerio Público adujo que el Tribunal de Instancia incidió al ordenar la producción de los expedientes administrativos de todos los agentes encubiertos que intervinieron en el caso. En apoyo a su argumento, expuso que la información requerida por la parte recurrida excedía los parámetros de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, por lo que esta debió demostrar *prima facie* que lo solicitado era pertinente, material y necesario para una defensa adecuada. Reclamó que, contrario a tal exigencia, la parte recurrida en su solicitud de descubrimiento de prueba se limitó a alegar que la información requerida era de suma importancia para la preparación adecuada de su defensa.

Por su parte, y no obstante su reclamo de falta de jurisdicción, en su oposición al recurso la parte recurrida aclaró que no interesa tener acceso a las investigaciones en curso en contra de los agentes, sino de aquellas que hayan culminado y se relacionen a alegaciones de depravación moral, mendacidad, falso testimonio, engaño y otras materias de impugnación. Arguyó, además, que los expedientes que reclama, por ser de investigaciones culminadas, no disfrutaban de privilegio de confidencialidad alguno.

Luego de un análisis ponderado e integrado de los criterios jurisprudenciales anteriormente discutidos y de las particularidades de los hechos del presente caso, entendemos que procede la modificación de la orden recurrida, puesto que el descubrimiento de prueba autorizado está en contravención a lo permitido en nuestro ordenamiento jurídico. Nos explicamos.

Como indicamos previamente, contra la parte recurrida se presentaron distintas denuncias por infracción a la Ley Núm. 221, *supra*. Tales pliegos fueron consecuencia de la intervención de varios agentes encubiertos en el establecimiento comercial “El 21”, ubicado en el Dorado del Mar Shopping Center. En la preparación de su defensa contra los hechos imputados, y al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, la parte recurrida solicitó la producción de, entre otras cosas, copia de todo expediente administrativo o cualquier querrela formulada contra cualquier testigo de cargo y/o agente. Afirmó que los documentos requeridos eran de suma importancia para la preparación adecuada de su defensa.

Al examinar las disposiciones de la Regla de Procedimiento Criminal, *supra*, notamos que los documentos solicitados por la parte recurrida exceden el texto de la disposición reglamentaria. Ahora bien, reconocemos que, cónsono con la normativa jurisprudencial antes expuesta, al amparo del derecho a un debido proceso de ley se permite un descubrimiento de prueba que exceda el texto de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. Sin embargo, tal extensión se relaciona a prueba exculpatoria, que contenga indicios de falsedad, o sobre información que pueda afectar la credibilidad de alguno de los testigos de cargo.

En la presente causa, los requerimientos de la parte recurrida no solo exceden el texto de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, sino que abarcan evidencia no contemplada dentro de las excepciones reconocidas por la jurisprudencia para un descubrimiento más amplio. Los mismos, comprenden asuntos irrelevantes e impertinentes a la investigación que dio a lugar a las denuncias presentadas. Muchos de ellos, tampoco tienen

pertinencia para su defensa, ni sirven para demostrar su inocencia.

De otra parte, destacamos que el requerimiento de prueba de la parte peticionaria descansó en un reclamo liviano sobre la preparación adecuada de su defensa. Esta falló en demostrar *prima facie*, según lo requiere nuestro estado de derecho, la importancia y relevancia de lo solicitado para alcanzar tal objetivo o cómo dichos documentos sirven para demostrar su inocencia.

En mérito de lo anterior, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia erró al autorizar el descubrimiento de prueba solicitado sin sopesar los intereses de ambas partes. Este debió limitar el descubrimiento solicitado a aquellos documentos que en virtud del derecho de la parte recurrida a un debido proceso de ley, contuvieran prueba exculpatoria, indicios de falsedad, o información que pueda afectar la credibilidad de alguno de los testigos de cargo.

Por lo tanto, luego de sopesar los intereses de ambas partes, y con el fin de salvaguardar el derecho constitucional de la parte peticionaria a preparar una defensa adecuada, modificamos la orden recurrida. A tales efectos, dictaminamos que el Negociado de Investigaciones Especiales deberá producir a la defensa de los recurridos el expediente de todo procedimiento en el que se haya impuesto una sanción a los agentes que constituya evidencia de actos específicos sobre la veracidad o mendacidad de estos. Ello a los fines de poder impugnar su credibilidad, según lo permite la Regla 608 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 608.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado. En consecuencia, se modifica el dictamen recurrido, a los efectos de limitar el descubrimiento a ser producido por el

Negociado de Investigaciones conforme lo aquí resuelto. Se devuelve el asunto al tribunal de origen para que se continúen los procedimientos en contra de la parte recurrida conforme a la ley.

Notifíquese inmediatamente a las partes por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones